



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-27/2026

**PARTE
ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

La secretaria general de acuerdos da cuenta a la magistrada presidenta con el escrito de demanda¹ y anexos, recibidos en esta fecha a través de la Plataforma de Juicio en Línea en Materia Electoral con folio 45, por el cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho y ostentándose como integrante del [REDACTED] [REDACTED] promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** en contra de la sentencia emitida el pasado doce de febrero por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo** en el expediente **PES/002/2025** que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida, entre otros, a José Francisco Puc Cen, en agravio de la parte actora.

Con fundamento en los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 265, fracción III, y 272, fracciones I, IV, y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; en el acuerdo general **3/2015**, por el que la Sala Superior delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo; así como el Acuerdo General **2/2022**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que establece las reglas del turno y trámite. **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración de expediente. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JDC-27/2026**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia del **magistrado José Antonio Troncoso Ávila**, de conformidad en el turno aleatorio asignado por el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO. Requerimiento. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, para que **de inmediato** y bajo su más

¹ Manifestando que la persona que firma digitalmente en la Plataforma de Juicio en Línea, Héctor Hiram Manzano López, lo hace en representación de la parte actora.

estricta responsabilidad, **proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, deberá hacerlo llegar, **primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional**, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE al Tribunal Electoral de Quintana Roo**, que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Protección de datos personales. Al guardar relación el presente asunto con posibles actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género y a fin de no caer en un proceso de revictimización se ordena suprimir de este proveído, así como en los subsecuentes acuerdos y resoluciones, los datos que pudieran hacer identificable a la parte actora, ello de manera preventiva y hasta en tanto no exista una solicitud o determinación en contrario.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la secretaria general de acuerdos, Rubí Yarim Tavira Bustos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	RYTB
REVISÓ	KJCA
ELABORÓ	MRCR

Magistrada Presidenta

Nombre: Roselia Bustillo Marín
Fecha de Firma: 17/02/2026 11:51:55 p. m.
Hash:  2K8t79lWTiS1fppf4Y6z/X7j5XM=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos
Fecha de Firma: 17/02/2026 10:43:03 p. m.
Hash:  2bnYpIk2jpd44kemTp2hY1APRW4=

ENGEL EVANEY RHABURN CAUICH
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
EXPEDIENTE: PES/002/2025
ASUNTO: Se interpone Juicio para la Protección
de los Derechos político-electorales del ciudadano.

H. SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

[REDACTED], se leer y escribir, por mi propio derecho y en mi carácter de actora dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número **PES/002/2025**, personalidad que tengo debidamente reconocida en autos; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para tales efectos, en los términos más amplios posibles del artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como abogado patrono al Licenciado **HÉCTOR HIRAM MANZANO LÓPEZ**, con **cédula profesional número 13869008**; así como como abogado asesor al Licenciado **LEOBARDO PÉREZ OLVERA**, con **cédula profesional número 10642403**, y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los pasantes en Derecho **OMAR ANUAR LEDEZMA REYES** y **ALICIA DE JESÚS GONZÁLEZ PONCE**; ante esta H. Sala Regional comparezco con el debido respeto para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 79, 80 inciso h) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

A efecto de hacer valer las violaciones a mis derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial énfasis a mi Derecho a una Vida Libre de Violencia de Género que la resolución de fecha **12 de febrero de 2026**, dictada por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo** dentro del **expediente PES/002/2025**, por medio de la cual declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a José Francisco Puc Cen, misma que me fue notificada por conducto de mi apoderado legal el día **13 de febrero de 2026**, a las diecinueve horas y que considero se actualiza algún supuesto de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género atribuible a los ya mencionados en perjuicio de mi persona, contrario a lo que dicta la sentencia en cuanto a las personas sancionadas.

El presente juicio se sustenta en los siguientes:

I. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANA

A) Competencia

Esta H. Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que aduce violaciones a su derecho político-electoral de ejercer el cargo público libre de violencia.

B) Oportunidad

La resolución impugnada fue notificada el día 13 de febrero de 2026 a las diecinueve horas, por lo que el presente medio de impugnación se interpone dentro del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C) Interés jurídico y legitimación

La suscrita cuenta con interés jurídico directo, toda vez que fue parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/002/2025, y la sentencia impugnada declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, afectando directamente mi derecho político-electoral de ejercer el cargo público libre de violencia, reconocido por los artículos 1°, 35, 41 y 99 constitucionales.

La Sala Superior ha sostenido que el derecho a ejercer el cargo forma parte del derecho a ser votada (SUP-JDC-165/2019 y acumulados), por lo que cualquier acto que menoscabe o invisibilice su ejercicio es susceptible de tutela mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

D) Definitividad

El acto impugnado constituye una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la cual no existe medio de defensa ordinario adicional en el ámbito local.

E) Acto que vulnera derechos político-electorales

La resolución impugnada vulnera directamente:

- El derecho a ejercer el cargo público libre de violencia.
- El derecho de acceso efectivo a la justicia con perspectiva de género.
- El derecho a la tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 constitucional.
- El derecho a la protección reforzada frente a la violencia política en razón de género conforme al artículo 1° constitucional y los tratados internacionales aplicables.

II. TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL Y EFECTO SISTÉMICO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La sentencia impugnada no constituye únicamente un acto que afecta el derecho político-electoral individual de la promovente. Su impacto trasciende el caso concreto, pues establece criterios interpretativos restrictivos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que, de consolidarse, debilitarían el estándar constitucional e interamericano de protección reforzada.

La autoridad responsable:

- Fragmenta el análisis contextual.
- Exige prueba directa de autoría material.
- Reduce el elemento de género a insulto explícito.
- Minimiza insultos, primero la modificación del apellido de la denunciante [REDACTED] por [REDACTED] o [REDACTED]
- Minimiza la violencia simbólica e institucional.
- Desatiende la debida diligencia reforzada.

Este estándar contraviene el artículo 1° constitucional, la Convención Belém do Pará y la jurisprudencia de la Sala Superior en SUP-REP-21/2021, así como el criterio sostenido por la Corte Interamericana en el caso González y otras (“Campo Algodonero”), relativo a la obligación de erradicar patrones estructurales de discriminación.

La confirmación de esta sentencia implicaría:

- Normalizar prácticas de invisibilización política.
- Permitir desplazamientos simbólicos sin sanción.
- Debilitar la eficacia preventiva de las medidas cautelares.
- Trasladar cargas probatorias desproporcionadas a las víctimas.

En consecuencia, la intervención de esta H. Sala Regional resulta necesaria no sólo para reparar la afectación individual, sino para restablecer el estándar constitucional adecuado en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

III. HECHOS

1. La suscrita fue electa como integrante del Ayuntamiento correspondiente dentro de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano, ejerciendo formal y materialmente el cargo de Séptima Regidora en funciones durante el periodo constitucional respectivo.
2. Con posterioridad a la toma de protesta del Ayuntamiento, el ciudadano Francisco Puc Cen realizó diversas declaraciones públicas en medios de comunicación y

redes sociales en las que afirmó que asumiría la titularidad de la regiduría, pese a que la suscrita se encontraba ejerciendo formalmente dicho cargo.

3. A partir de tales manifestaciones públicas se generó un contexto progresivo de presión política y narrativa de sustitución, mediante la cual se cuestionó públicamente en la comunidad de José María Morelos la legitimidad del ejercicio del cargo por parte de la promovente.
4. En un evento partidario celebrado en presencia de militantes y ciudadanía en general, el denunciado se dirigió a la suscrita en los siguientes términos: [REDACTED], expresión emitida en tono agresivo, generando un ambiente de intimidación y presión política en el marco del ejercicio del cargo.
5. En un evento convocado por el denunciado en donde deliberadamente dijo que se trataría sobre “el estatus jurídico de la Regiduría”, la Regidora en funciones no fue convocada y al contrario, fue convocada a una reunión meramente “informativa” a diferente hora, lugar y sobre todo, después de la realización de la reunión en donde se trató el tema del cargo el cuál ella tomo protesta y ejerce.
6. De manera paralela, comenzaron a difundirse en redes sociales expresiones ofensivas y denigrantes dirigidas a la promovente, tales como: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] entre otras.
7. Se generó una campaña de tergiversación del presente Procedimiento Especial Sancionador para de presionar social y mediáticamente a la Regidora y con el fin de aislarla y menoscabar sus derechos se realizaban publicaciones dando información seleccionada del expediente (a la cual solo tenían acceso los denunciados) pero manipulándola con el fin de decir que el proceso era para que el denunciado [REDACTED] o que [REDACTED]
[REDACTED]

Dichas publicaciones fueron verificadas mediante **Acta Circunstanciada de inspección ocular levantada el día 28 de agosto de 2025**, visible en el TOMO III del expediente, en la cual la autoridad administrativa electoral realizó constatación formal de las capturas exhibidas.

8. Asimismo, se organizaron reuniones partidarias para tratar asuntos relacionados específicamente con la [REDACTED] sin convocar a la ciudadana que formal y legalmente ejercía el cargo en funciones, circunstancia que obra acreditada mediante elementos indiciarios contenidos en la propia Acta Circunstanciada antes referida.
9. La ciudadana Lidia Rojas Fabro, en su carácter de dirigente partidaria de jerarquía nacional, promovió e invitó al denunciado a reuniones dirigidas a “militantes en funciones públicas”, privilegiando su participación por encima de la denunciante, quien era la funcionaria en ejercicio activo del cargo, como se desprende de las constancias visibles en el **TOMO IV, páginas 118 a 187 del expediente digital**.

10. Ante el conjunto de hechos descritos, la suscrita promovió Procedimiento Especial Sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Instituto Electoral correspondiente.
11. Dentro del procedimiento se integraron trece tomos que contienen pruebas documentales públicas y privadas, pruebas técnicas, testimoniales, instrumentales de actuaciones, actas circunstanciadas, diligencias de investigación digital, ampliaciones de queja, medidas cautelares, así como el **Informe del Grupo Multidisciplinario adscrito a la Dirección de Cultura Política del IEQROO, identificado con el Oficio DCP/267/2025, visible en el TOMO III (páginas 207-208 del expediente digital)**, mediante el cual se realizó evaluación de riesgo y análisis preliminar de la posible configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género conforme al artículo 32 TER de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
12. Asimismo, obra en autos el **Dictamen Psicológico Clínico de fecha 09 de agosto de 2025**, visible en el **TOMO IV, páginas 193 a 200**, elaborado por la Psicóloga Laura Elena López Cordero, con cédula profesional número 10634264, cuyo número fue debidamente subsanado mediante escrito de ampliación presentado el 15 de diciembre de 2025, acompañándose copia de título profesional, cédula vigente y constancia de situación profesional, todo lo cual obra en autos.
13. No obstante el cúmulo probatorio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia el 12 de febrero de 2026 declarando la inexistencia de la violencia denunciada, resolución que afecta directamente el derecho de la suscrita a ejercer el cargo público libre de violencia, reconocido en los artículos 1º, 35, 41 y 99 de la Constitución Federal.

IV. AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Violación al principio de exhaustividad y a la obligación de analizar integralmente el contexto (arts. 1, 14, 16 y 17 CPEUM; artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; Jurisprudencia 21/2018), con motivación aparente y fragmentación artificial del patrón de VPMRG.

La autoridad responsable vulnera el **deber de exhaustividad** y la exigencia constitucional de **debida fundamentación y motivación**, porque **enuncia** hechos y pruebas, pero **rompe el caso en piezas inconexas**, anulando el sentido jurídico del expediente: **la VPMRG raramente se acredita como “acto único”**; se acredita como **patrón**, con **continuidad**, **asimetría de poder** y **efectos inhibidores**.

El artículo 17 constitucional establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla... emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

La Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad implica:

“Analizar todos los argumentos y pruebas de manera integral y concatenada, sin fragmentarlos artificialmente.”
(SUP-REP-602/2022 y acumulados)

Asimismo, la Jurisprudencia 21/2018 establece que el análisis de VPMRG debe realizarse atendiendo al contexto y a la situación estructural de desigualdad.

La Corte Interamericana en **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México**, párr. 258, sostuvo:

“El deber de debida diligencia exige que las autoridades analicen el contexto en que se producen los hechos, a fin de evitar interpretaciones aisladas que invisibilicen la violencia estructural.”

1. ¿Qué hizo el TEQROO?:

En los párrafos 68 a 100 de la sentencia, la autoridad:

- Analiza cada publicación de forma aislada.
- Desestima las conversaciones de WhatsApp por supuesta falta de corroboración (párrafos. 79 y 80).
- Señala que las publicaciones periodísticas no son atribuibles al denunciado (párr. 91).
- Concluye que no existe patrón sistemático.
- Analizó **las declaraciones públicas** del denunciado como si fueran “opinión aislada”.
- Estudió **las reuniones y convocatorias** como “vida interna ordinaria”, sin conectarlas con la **disputa real por la regiduría**.
- Examinó el episodio del **domicilio** como “hecho neutral”, sin incorporar el contexto de **medidas cautelares** y efecto intimidatorio.
- “Menciona” dictamen psicológico / informe multidisciplinario, pero los **expulsa del análisis del caso**, dejando **motivación aparente** (se nombra la prueba para simular exhaustividad, pero no opera en el silogismo).
- Desestima testimonios por formalismo (como si en PES la verdad sólo entrara por “Testimonial o Prueba Plena”), pese a que **lo indiciario es medular** en violencia de género conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. Cómo se demuestra la fragmentación (prueba en autos):

El Tribunal reconoce en el párrafo 45 que debe realizar:

“una valoración integral y contextual del conjunto de pruebas...”

Sin embargo, incumple su propio parámetro metodológico. El expediente reconoce que hubo desahogo de publicaciones y capturas mediante actas circunstanciadas, incluso con precisión de fechas; por ejemplo, se asienta que capturas fueron presentadas en el acta de **28 de agosto de 2025** y que una misma publicación fue desahogada en diversas actas (incluida 28 de agosto). Esto revela que **sí existía material suficiente** para construir **contexto**, y el Tribunal optó por **no hacerlo**.

Fragmentando:

- Declaraciones públicas.
- Reuniones partidistas excluyentes.
- Presencia en domicilio con medida cautelar vigente.
- Mensajes digitales.
- Dictamen psicológico.
- Informe multidisciplinario.

Sin tomar en cuenta que la violencia política en razón de género no es episódica. Sino más bien, es acumulativa y continuada. La sentencia destruye el patrón al analizar piezas sueltas y viola la propia Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Eso configura **motivación aparente**.

Obran en autos:

1. **Informe del Grupo Multidisciplinario IEQROO**

Oficio

DCP/267/2025

Visible en TOMO III, páginas 207–208

En el cual se realiza evaluación de riesgo conforme al artículo 32 TER de la Ley de Acceso.

2. **Informe de actuación del Grupo Multidisciplinario del 25 de agosto y Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2025**

Donde se constatan expresiones:

- ◊ [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

○

Hay que recalcar que este último comentario corrobora que existía una campaña de desprestigio coordinada ya que no solo el Perfil de Facebook Sancionado por el TEQROO “MagentaTiger7308” realizó el comentario “que la sigan apoyando. Solo las utilizó la zorra”, sino que, acá se constata que son 2 perfiles los que prácticamente realizaron el mismo comentario. Lo que evidencia una estrategia coordinada de desprestigio hacia la Regidora.

3. Dictamen Psicológico Clínico

Tomo IV, páginas 193–200

Suscrito por la psicóloga Laura Elena López Cordero, cédula profesional 10634264 Subsanada mediante ampliación del 15 de diciembre de 2025.

4. Trece tomos que contienen:

- Ampliaciones
- Testimonios
- Actas de inspección
- Medidas cautelares

Nada de ello fue analizado de manera concatenada.

3. Efecto constitucional:

La consecuencia no es “simple discrepancia probatoria”: es la fijación de un estándar regresivo que exige que la violencia sea grosera, explícita y “unidimensional”. Eso **vacía** la protección constitucional y convencional en materia de VPMRG.

El principio de exhaustividad no es una fórmula retórica, sino una exigencia constitucional derivada de los artículos 14 y 17 de la Constitución, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar integralmente el contexto fáctico y probatorio, sin fragmentación artificial de los hechos (**Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2013**).

Por ende, vinculado a este agravio se solicita:

- **Declarar que la autoridad** violó el principio de exhaustividad.
- **Realizar un análisis integral** con perspectiva de género.
- revocar por falta de exhaustividad/motivación suficiente y ordenar **nueva sentencia** con **valoración integral, acumulativa y contextual** del cúmulo probatorio y que declare la existencia de VPMRG del **FRANCISCO PUC CEN**.

SEGUNDO AGRAVIO

Indebida aplicación restrictiva del elemento de género (reduccionismo: [REDACTED] contrariando el estándar de impacto diferenciado, violencia simbólica, análisis contextual y desplazamiento simbólico del cargo.

El Tribunal incurre en una lectura **restrictiva** del elemento de género, como si éste sólo se actualizara con una frase explícitamente sexista o insultante. Esa visión es jurídicamente errónea porque **la violencia política de género también opera** mediante:

- **invisibilización,**
- **desplazamiento simbólico,**
- **hostigamiento digital,**
- **presión mediática,**
- **exclusión de espacios decisorios,**
- **y construcción pública de ilegitimidad.**

Tomando en cuenta el parámetro jurisprudencial y convencional:

Jurisprudencia 21/2018:

Para acreditar violencia política en razón de género deben actualizarse cinco elementos, entre ellos que la conducta tenga un impacto diferenciado o esté basada en elementos de género.

SUP-REP-21/2021:

“La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental en los casos de violencia política en razón de género, pues estos hechos generalmente ocurren en contextos de desigualdad.”

Belém do Pará, artículo 7:

Los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por otro lado, en párrafos 77 y 78 del análisis de caso el tribunal sostiene:

“No se advierte utilización de estereotipos de género ni descalificaciones basadas en su condición de mujer”.

Concatenación fáctica mínima (patrón):

- a) Se instala narrativa pública de que “la regiduría le corresponde” al denunciado, desplazando a la mujer en funciones.
- b) Se multiplican expresiones denigrantes en redes y comentarios que el expediente reconoce como presentados y desahogados en actas circunstanciadas y en instrumental de actuaciones.
- c) Se organizan reuniones “sobre la regiduría” sin la regidora en funciones (exclusión institucional). Además en dicha reunión se expresan frases como “yo soy el regidor legítimo” y “fuera la que se vendió”.

d) Se activa presión mediática y presencia en domicilios concurridos, con efecto inhibitor y presión mediática y simbólica.

Esa secuencia produce **impacto diferenciado**: no es lo mismo “crítica política” que **erosión pública del ejercicio del cargo por una mujer**, en un entorno donde el expediente muestra lenguaje y tratamiento degradante. Así como un clima de presión social generado a partir de las publicaciones, declaraciones, omisiones y tolerancia activa de los denunciados.

El Tribunal reduce el elemento de género a la existencia de insulto explícito lo cual resulta incorrecto conforme a la propia Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia electoral (págs. 52-60).

El elemento de género también se actualiza cuando:

- Se invisibiliza a la mujer en el cargo.
- Se privilegia al hombre que no estaba en funciones.
- Se construye narrativa pública de sustitución.
- Se generan reuniones excluyentes.

La invisibilización política y comunitaria es violencia simbólica.

Para desarticular el razonamiento del tribunal se presentaron las siguientes pruebas, que obran en autos del expediente de la autoridad sustanciadora:

- TOMO IV, páginas 118–187
Invitaciones dirigidas a “militantes en funciones públicas”, excluyendo a quien ejercía formalmente la regiduría.
- Publicaciones constatadas en acta del 28 de agosto de 2025 con expresiones misóginas.
- Declaraciones públicas donde el denunciado afirma que asumirá la regiduría.

Eso genera impacto diferenciado.

Asimismo, la sentencia impugnada incurre en un análisis semántico selectivo y asimétrico del lenguaje empleado contra la suscrita.

En autos obra la expresión [REDACTED] utilizada en publicaciones digitales verificadas mediante acta circunstanciada, lo cual constituye una alteración deliberada del apellido de la actora con carga burlesca y despectiva.

La modificación nominal constituye forma de violencia simbólica, en tanto implica **despersonalización, ridiculización y degradación pública**.

Si bien la autoridad responsable realizó un análisis contextual y semántico de la expresión “Rhaburra”, concluyó que “el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia, pueden no gustar y ser incómodas, pero ello no implica que sean merecedoras de consecuencias jurídicas”, calificando además la palabra “burra” como no constitutiva de estereotipo de género,

aunque reconoció que **podría generar un impacto diferenciado frente a expresiones similares dirigidas a hombres.**

Sin embargo, dicho razonamiento parte de un **estándar reductivo que minimiza la violencia simbólica** al circunscribirla a supuestos de agresión explícita o estereotipo manifiesto, sin atender que en materia de violencia política contra las mujeres el análisis debe considerar la reiteración, el contexto de disputa por el poder, la finalidad deslegitimadora y el impacto acumulativo.

El hecho de que una expresión no constituya per se un estereotipo clásico no la excluye del ámbito de la violencia simbólica cuando, en el marco de un conflicto por el ejercicio del cargo, **busca ridiculizar, degradar o erosionar la legitimidad pública de una mujer.**

En ese sentido, reducir el examen a la literalidad del término y concluir que puede resultar simplemente “incómodo” invisibiliza su función dentro del patrón conductual acreditado en autos.

Aun cuando esta H. Sala Regional Xalapa haya sostenido en el expediente SX-JDC-669/2025 que no toda expresión ofensiva o insidiosa configura violencia política en razón de género, dicho criterio no puede aplicarse de manera automática ni aislada del contexto específico del caso.

En materia de violencia política contra las mujeres, la Sala Superior ha precisado que el análisis debe realizarse bajo un estándar reforzado, considerando el contexto estructural de desigualdad, la acumulación de actos y el impacto diferenciado (SUP-REP-21/2021).

Asimismo, la Corte Interamericana, en el caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile, estableció que las expresiones que refuercen dinámicas de subordinación o menoscabo pueden constituir discriminación incluso cuando no se trate de violencia física o amenaza directa.

Por tanto, el hecho de que una expresión no constituya en abstracto un estereotipo de género no excluye que, en un contexto de disputa por el poder político y deslegitimación pública reiterada, pueda integrarse a un patrón de violencia simbólica con impacto diferenciado.

Resulta además contradictorio que la autoridad responsable reconozca que la expresión puede generar un impacto diferenciado frente a expresiones similares dirigidas a hombres y, pese a ello, concluya que no produce consecuencias jurídicas.

Si existe impacto diferenciado, entonces se actualiza uno de los elementos centrales del análisis de violencia política en razón de género conforme a la Jurisprudencia 21/2018, que exige verificar si la conducta tiene un efecto desproporcionado o específico en la mujer por su condición de género.

La sentencia impugnada admite el impacto diferenciado pero niega su relevancia jurídica, lo que revela una aplicación inconsistente del estándar jurisprudencial.

La sentencia impugnada también realizó un análisis semántico respecto de determinadas expresiones, pero omitió profundizar con igual rigor en la frase [REDACTED], constatada mediante acta circunstanciada.

La expresión [REDACTED] no constituye una palabra neutra ni meramente coloquial. Desde una perspectiva lingüística y sociocultural, el verbo “**chingar**” en el español mexicano ha estado históricamente asociado a nociones de daño, sometimiento, humillación, agresión o dominación. Diversos estudios de semántica cultural han señalado que el término remite a la idea de vulneración o imposición sobre otro, **incluso con connotaciones de violencia simbólica y sexualización implícita.**

La sentencia impugnada también realizó un análisis semántico respecto de determinadas expresiones, pero omitió profundizar con igual rigor en la frase “te chingo a ti y a Sara”, constatada mediante acta circunstanciada.

La expresión [REDACTED] **no constituye una palabra neutra ni meramente coloquial.** Desde una perspectiva lingüística y sociocultural, **el verbo [REDACTED]** en el español mexicano ha estado históricamente asociado a nociones de daño, sometimiento, humillación, agresión o dominación. Diversos estudios de semántica cultural han señalado que el término remite a la idea de vulneración, sometimiento o imposición sobre otro, **con connotaciones de violencia simbólica y sexualización implícita** como ya se mencionó. En el análisis clásico de la cultura mexicana, se ha explicado que “chingar” no es una simple grosería, sino **un verbo que implica agresión, penetración simbólica y dominación, asociado históricamente a relaciones de poder y sometimiento** (Paz, 1950/2004).

Este análisis cultural ha sido retomado en estudios contemporáneos sobre violencia simbólica en el lenguaje político, donde se advierte que términos asociados históricamente a dominación sexual y sometimiento adquieren especial gravedad cuando son dirigidos a mujeres en espacios de poder (Segato, 2016; Bourdieu, 1991 y desde la perspectiva de la teoría de la violencia simbólica, este tipo de expresiones **reproducen esquemas de subordinación que naturalizan la humillación mediante el lenguaje** (Bourdieu, 1991).

En el mismo sentido, desde la teoría crítica de género se ha advertido que el lenguaje no es un instrumento neutro, sino un dispositivo de producción y reproducción de jerarquías sociales. Rita Laura Segato sostiene que las expresiones cargadas de connotación sexualizada o de dominación simbólica no operan únicamente como insultos individuales, sino como mecanismos de disciplinamiento social que reafirman estructuras patriarcales de poder, particularmente cuando son dirigidas contra mujeres que ejercen autoridad en espacios tradicionalmente masculinizados (Segato, 2016). Así, el uso del verbo “chingar” y sus derivados, en un contexto de disputa por el ejercicio del cargo público, no puede analizarse como simple coloquialismo o exceso retórico, sino como una expresión que activa imaginarios históricos de sometimiento y confrontación que, tratándose de una mujer en funciones públicas, adquiere una dimensión diferenciada y estructuralmente violenta. Ignorar esta carga simbólica implica despojar al análisis jurisdiccional de la perspectiva de género que el artículo 1º constitucional y el bloque de convencionalidad obligan a aplicar de manera transversal.

En el contexto histórico latinoamericano, el término ha sido vinculado a dinámicas de conquista y dominación, donde “chingar” implica no sólo molestar o incomodar, sino someter o quebrantar la voluntad del otro. En el ámbito contemporáneo, su uso dirigido hacia una mujer en disputa por el ejercicio de un cargo público adquiere una dimensión de intimidación y amenaza simbólica.

La frase [REDACTED] no expresa mera discrepancia política; comunica una intención de daño, perjuicio o sometimiento. Cuando se dirige a una mujer en ejercicio de un cargo público, en un contexto de disputa por la titularidad de la regiduría o control de espacios de poder, refuerza dinámicas de confrontación asimétrica y deslegitimación.

Resulta incongruente que la autoridad responsable haya realizado un análisis detallado sobre la expresión [REDACTED] —concluyendo su carácter coloquial o positivo según el contexto— y, en cambio, haya minimizado el análisis de una expresión como “te chingo”, cuya carga agresiva es ostensiblemente mayor y directa.

Esta aplicación desigual del análisis lingüístico revela un estándar interpretativo selectivo que atenúa expresiones de agresión directa mientras neutraliza su impacto bajo la premisa de que pueden resultar simplemente “insidiosas u ofensivas”, sin consecuencias jurídicas.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis del lenguaje no puede limitarse a determinar si una palabra constituye per se un estereotipo clásico, sino que debe evaluar su función dentro del patrón conductual, su reiteración, su finalidad intimidatoria y su impacto diferenciado.

La Jurisprudencia 21/2018 establece que el elemento de género se actualiza cuando la conducta tenga un impacto diferenciado o afecte desproporcionadamente a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

Si la propia autoridad reconoce que determinadas expresiones pueden generar un impacto diferenciado frente a expresiones similares dirigidas a hombres, entonces resulta jurídicamente inconsistente negar relevancia a una expresión que, por su carga semántica histórica y cultural, implica amenaza de daño o sometimiento.

Bajo este estándar, la frase [REDACTED] emitida en un entorno de disputa política y presión pública, no puede evaluarse como mera expresión coloquial, sino como manifestación que integra un patrón de hostigamiento simbólico con potencial efecto inhibitor.

Para efectos de objetividad interpretativa, resulta pertinente acudir a la definición lingüística formal del término conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

La RAE define el verbo “chingar”, en su uso coloquial en México, entre otras acepciones, como:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

En determinados contextos, [REDACTED]

- También se muestran como sinónimos o palabras afines a “chingar”: “molestar, fastidiar, importunar, incordiar, chinchorrear, **fornicar, follar, coger y joder.**
- Obtenido de: <https://dle.rae.es/chingar>**

Asimismo, el término [REDACTED] ha sido definido en usos coloquiales como expresión vinculada a daño, desprecio o situación de sometimiento.

Estas acepciones evidencian que la expresión [REDACTED] no constituye una fórmula neutra de disenso político, sino una manifestación que semánticamente implica daño, perjuicio o sometimiento.

Resulta aún más revelador que la autoridad responsable haya realizado un análisis detallado de la expresión [REDACTED], concluyendo que puede tener una connotación positiva o de reconocimiento, **mientras que no sometió a igual escrutinio la expresión “te chingo”**.

La palabra “chingona”, conforme al mismo uso coloquial reconocido por la RAE, puede referirse a una persona valiente, competente o destacada; sin embargo, **su sentido depende enteramente del contexto en que se emite.**

En el caso concreto, la frase atribuida a Josué consistente en: [REDACTED], **lejos de constituir un reconocimiento espontáneo**, se produce en un contexto de disputa por la titularidad de la regiduría, presión pública y cuestionamiento constante a la legitimidad de la actora.

En ese entorno, la expresión adquiere una connotación distinta: **no se trata de elogio, sino de reto condicionado; no implica reconocimiento pleno, sino exigencia bajo escrutinio; no es respaldo institucional, sino carga simbólica adicional sobre la mujer en funciones**, como si por el simple hecho que por ser mujer, **tuviera una carga reforzada de demostrar que es capaz**. Reproduciendo con esto, un estereotipo de género estructural que dicta que las mujeres que entran en el poder tienen responsabilidad reforzada de demostrar que son capaces de estar ahí.

El estándar en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no exige que la expresión sea explícitamente misógina; basta con que, **en contexto, contribuya a generar o tolere una presión diferenciada, deslegitimación o exigencia desproporcionada.**

Exigir a una mujer que “demuestre lo chingona que es” en medio de una narrativa pública que cuestiona su legitimidad **no es equivalente a una exigencia neutra dirigida a un hombre en igualdad de condiciones**.

Se trata de una carga simbólica que refuerza el estereotipo de que la mujer debe probar constantemente su capacidad para justificar su permanencia en el cargo.

La autoridad responsable analizó la expresión desde su potencial connotación positiva aislada, pero omitió examinarla en conjunto con las expresiones [REDACTED] y la narrativa de sustitución pública, desarticulando así el patrón acumulativo acreditado en autos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el análisis de expresiones presuntamente discriminatorias debe realizarse considerando el contexto estructural y las dinámicas de poder en que se producen (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile).

En entornos de desigualdad estructural, incluso expresiones que en abstracto podrían considerarse coloquiales o ambiguas pueden adquirir un carácter intimidatorio o deslegitimador cuando se dirigen a mujeres en posiciones de poder político.

La minimización de tales expresiones bajo el argumento de que [REDACTED] reduce el estándar de protección reforzada exigido por el artículo 1º constitucional y por la Convención de Belém do Pará.

La violencia política contra las mujeres no se construye únicamente con insultos explícitos, sino también mediante discursos que, en su acumulación, presionan, retan, cuestionan y condicionan la legitimidad del ejercicio del cargo.

Aceptar que expresiones que implican daño [REDACTED] o exigencia diferenciada (“demuestra lo chingona que eres”) carecen de relevancia jurídica en un contexto de disputa por el poder político implica normalizar formas sutiles de violencia simbólica incompatibles con el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos de las mujeres.

La Corte Interamericana ha sostenido que la violencia contra las mujeres puede manifestarse mediante prácticas simbólicas y estructurales que no requieren agresión física o verbal explícita para actualizarse, sino que basta con que reproduzcan patrones de subordinación y exclusión (Corte IDH, 2009).

Petición vinculada a este agravio:

-Declarar actualizado el cuarto elemento de la Jurisprudencia 21/2018.

-Declarar la Violencia Política en Razón de Género atribuida a los denunciados.

TERCER AGRAVIO

Error lógico-jurídico en el razonamiento del párrafo 86: exclusión institucional y obstaculización del ejercicio del cargo.

El Tribunal afirma (en esencia) que si el denunciado tenía afectación “administrativo-penal” respecto de su toma de protesta, ello no implicaba limitación a su participación en actividades partidistas. Ese razonamiento **evade el punto constitucional del caso**:

- Las reuniones no eran “convivios de militancia”: eran **espacios de operación política** dirigidos a “militantes en funciones públicas”, donde **la funcionaria en ejercicio era la regidora**.
- Privilegiar al denunciado (sin protesta) y **excluir a la regidora** configura **obstaculización indirecta** del cargo, porque reduce su capacidad real de interlocución, coordinación y legitimidad partidaria frente a la estructura y personas electas en funciones.
- El Tribunal invirtió la lógica protectora: analizó “que él no podía ser limitado”, cuando debía analizar **si ella fue desplazada o limitada** en menoscabo de sus derechos político-electorales como funcionaria pública activa.

Este agravio se enlaza directamente con el **elemento de menoscabo**: no se exige que la hayan “expulsado” formalmente; basta el **vaciamiento funcional** del cargo.

CUARTO AGRAVIO

Responsabilidad por declaraciones en entrevista (párrafo 91): error de atribución y uso indebido de libertad de expresión como eximente automática.

La sentencia sostiene que “la publicación no fue realizada por el denunciado”, y con eso intenta clausurar responsabilidad. Pero cuando el contenido deriva de **entrevista**, las expresiones **son atribuibles al entrevistado**: el medio difunde, pero el sujeto **emite** y **asume** el impacto.

Además, la libertad de expresión **no opera como patente de corso** cuando las manifestaciones:

- construyen narrativa de despojo simbólico [REDACTED]
- inciden en el ejercicio real del cargo de una mujer,
- disparan hostigamiento y presión social.

El Tribunal debió realizar un **test de proporcionalidad/ponderación** (y no lo hizo): se limitó a invocar libertad de expresión y de información como “muro” contra la tutela reforzada de VPMRG.

QUINTO AGRAVIO

Omisión de análisis del contexto intimidatorio y del desacato indirecto a medida cautelar (párrafo 93): presencia en domicilio + medios = presión y efecto inhibitor.

El análisis concluye “no hay violencia” en el episodio donde el denunciado se presenta a solicitar su toma de protesta en el Ayuntamiento. Ese cierre es jurídicamente insostenible porque omite:

- la existencia de **medida cautelar / restricción de acercamiento**,
- la presencia del denunciado **acompañado de medios**,
- la circunstancia de que la regidora se encontraba ahí y tuvo que **evadir** para no exponerse,
- y el mensaje político: “te alcanzo incluso en tu espacio de resguardo” y “en espacios públicos o en el ejercicio de mis derechos, puedo intimidarte”.

En violencia de género, el análisis debe medir **efecto inhibitor**: no si “hubo golpes o agresiones verbales directa”, sino si hubo **intimidación** y “disciplinamiento” político. El Tribunal lo trata como hecho neutro, y eso contradice la **debida diligencia reforzada**. Conforme a la ley aplicable en la materia, la CEDAW y Belem do Para.

SEXTO AGRAVIO

Exclusión indebida y formalista de testimonios (párrafo 104): desconocimiento del valor indiciario y trato probatorio desigual.

En el párrafo 104 de la resolución, la autoridad reconoce la presentación de testimoniales por parte de la actora, así como de “*documentales públicas, consistentes en declaraciones ante notario público*”, que fueron presentados por el denunciado; el elemento añadido de la fe pública en dichas probanzas del denunciado, generó en la autoridad la convicción de veracidad del contenido de las mismas, lo cual puede apreciarse en la manifestación que el tribunal hace de que,

con dichas testimoniales (cuya única diferencia con las testimoniales de la actora, es haberse realizado por un fedatario), el denunciado “*refuerza la veracidad de su versión respecto a la forma en cómo ocurrieron los hechos*”.

Darle un tratamiento diferenciado a dos medios probatorios que contienen en esencia lo mismo (los testimonios de personas que respaldan las versiones tanto de la actora como del denunciado), representa, en primera, una resolución contraria al criterio de la Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”** Que, a la letra, señala:

*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, **como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza**, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

Lo anterior demuestra que no puede tenerse como un elemento reforzador de un medio de convicción la fe pública, en virtud de que el mismo medio, por las condiciones en que se prepara y nace a la vida jurídica, impiden que este sea sometido a contradicción y que acredite contener, más allá de toda duda razonable, hechos irrefutables en favor de alguna de las partes.

El Tribunal desestima testimonios por no ser “documentales o técnicas”, aplicando un estándar empobrecedor que equivale a decir: “*si no viene en PDF, no existe*”. En PES y en

VPMRG, **lo indiciario es esencial**, y el órgano jurisdiccional debe **concatenar indicios**, no tirarlos a la basura por etiqueta probatoria.

En el criterio jurisprudencial emanado del **SUP-REP-21/2021**, de rubro **ESTANDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA PRUEBA QUE APORTA LA VÍCTIMA GOZA DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD SOBRE LO QUE ACONTECE EN LOS HECHOS NARRADOS**, se establece, en primera, que las aportaciones al caudal probatorio hechas por la víctima cuentan con presunción de veracidad, por lo que el contenido de dichos medios debe ser analizado, considerado y reflejado en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, indistintamente de la forma en la cual los mismos hayan sido allegados a la autoridad resolutora, en segunda, debe atenderse al contexto en el cual la violencia política de género es perpetrada: un contexto en el cual difícilmente pueda existir una prueba, o un conjunto de pruebas, que adquieran un valor probatorio pleno, *“sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social”*, dadas las condiciones de desigualdad, es necesario que la valoración probatoria se realice con perspectiva de género:

ESTANDAR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA PRUEBA QUE APORTA LA VÍCTIMA GOZA DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD SOBRE LO QUE ACONTECE EN LOS HECHOS NARRADOS. *La Sala Superior ha considerado que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. La valoración de las pruebas en éstos casos debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y evitar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Ahora bien, es importante indicar, que desde una perspectiva de género, el retardo en la interposición de la denuncia no es una razón para que se reste valor al dicho de la víctima en la investigación, la valoración de pruebas y en la argumentación decisoria, ni tampoco a las testimoniales que tengan que desahogarse. Recurso de*

revisión del procedimiento especial sancionador. – SUP-REP-21/2021.-
Jesús Alberto Muñetón Galaviz. – 24 de marzo de 2021.- Mayoría de 6 votos.
- Págs. 18-20.

Similar criterio fue sustentado en el SRE-PSC-196/202.

PRUEBAS. SE DEBEN ORDENAR DE OFICIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. La SX ha considerado que, *si no puede tenerse como una prueba adecuada para examinar la violencia derivada de un trato diferenciado, es necesario requerir los elementos probatorios adecuados para analizar la conducta reprochada. Esto, atendiendo al deber de quienes juzgan, de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas y, por ende, contar con el material probatorio suficiente para aclarar la situación de violencia por razones de género. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - SXJDC-104/2021. - Dato protegido. - 25 de febrero de 2021.- Mayoría de 2 votos. - Pág. 29.*

Asimismo en el nivel convencional en el estudio del caso “**Campo Algodonero**” se resalta que:

Exigir pruebas imposibles a la víctima perpetúa la violencia estructural.

Artículo 1º CPEUM:

“Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.”

Gravedad adicional: existe **trato desigual** si (como ocurrió) se dota de valor reforzado a manifestaciones del denunciado (incluso protocolizadas) y se reduce a “nada” la testimonial rendida ante autoridad competente. Eso viola igualdad procesal y afecta la tutela efectiva. Cabe recalcar que los testimonios rendidos por nuestra parte fueron **efectivamente admitidos como prueba instrumental de actuaciones**. Por lo que se viola el estándar de debida diligencia reforzada en casos de violencia al no analizar, aunque sea, de manera indiciaria nuestras pruebas.

Además para evidenciar el trato probatorio desigual, hacemos mención de que en las **TESTIMONIALES NOTARIADAS**, presentadas por el denunciado **José Francisco Puc Cen**, mediante su escrito de comparecencia a la **Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en el IEQROO el día 11 de agosto de 2025**, el Testigo de Apellidos Borges Xiu:

Reconoce que no estuvo presente dentro del salón donde se desarrollaron las sesiones y los hechos relevantes cuando Puc Cen expresó alterado a la Regidora: “Voy a recuperar la regiduría cueste lo que cueste” (situación que la colocó a ella como un obstáculo a remover para el denunciado). Su ubicación no fue ni siquiera en el lobby, dicho por el mismo ante fedatario público, sino más bien, lejos del lugar donde pudieron ocurrir expresiones o actos de VPMRH en contra de la Regidora Engel Evaney Rhaburn Cauch. Esto lo convierte en

un testigo de referencia y no en un testigo presencial directo, lo que el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEQROO deja claro: un testimonio sin precisión de modo, tiempo y lugar carece de valor pleno. En según lugar, su conclusión de que “no hubo violencia” se basa únicamente en una apreciación superficial del lenguaje corporal -que no la vio llorar, ni enojada, ni preocupada-. Pero la Convención de Belém do Pará, en sus artículos 1 y 2, nos recuerda que la violencia política contra las mujeres no siempre deja huellas visibles inmediatas. Puede ser verbal, simbólica o psicológica, y aun así tener un impacto devastador en el ejercicio de los derechos políticos y en la estabilidad emocional y psicológica de la víctima. En tercer lugar, el testigo es hijo de la Regidora Sara Xiu, integrante del mismo cabildo, quien también ha sido víctima de agresiones en redes sociales. Esto introduce un indicio claro de posible coacción o presión política para que su hijo declare a favor del hoy Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, con el fin de mantener o reforzar lealtades políticas internas. Por último, el propio testigo admite que no escuchó las conversaciones entre Engel y Francisco ni lo que ocurrió en el interior de las sesiones. Por tanto, no puede aportar ni un solo elemento para confirmar o descartar lo que ahí se dijo o hizo, todo esto en su declaración notariada.

Por otro lado, en referencia al testigo de apellidos May Borges:

La situación del testigo no es ajena al contexto político, sino parte activa de un grupo que apoya al denunciado, lo que hace que su dicho deba ser ponderado con especial reserva. Afirma no haber presenciado directamente los hechos y basó su declaración en comentarios de terceros, enfatizar que su testimonio cae en referencia indirecta (o de oídas), lo que carece de valor probatorio pleno y omite elementos que sí constan en pruebas documentales o audiovisuales cayendo en una grave incongruencia. Asimismo, pretende minimizar y justificar actos constitutivos de VPMRG y la omisión del testigo de reconocerla refuerza este patrón de tolerancia ejercido por los denunciados y sus allegados como es el caso.

En un procedimiento donde la prueba técnica y los testimonios directos son claros, un dicho aislado, indirecto y con evidente interés personal no puede prevalecer sobre la verdad documentada.

También es menester señalar que respecto al testigo Ramón Israel remata contradiciéndolos: Me despedí de la regidora y me subí a mi coche para irme a mi casa y se encontró a dos personas que esperaban a Engel para irse a José María Morelos, en ese preciso momento confirman nuestros hechos testimoniales pues la víctima aún no salía y no pudieron presenciar directamente los hechos por ende, no los pueden negar a través de sus TESTIMONIALES.

Por lo anterior solicitamos:

- Desestimar integralmente las defensas y objeciones del denunciado.
- Tener por acreditada la VPMRG conforme a la Jurisprudencia 21/2018 y el análisis contextual del caso.

SÉPTIMO AGRAVIO

Dictamen psicológico clínico: reconocimiento formal pero expulsión del análisis (párr.. 125–127), con formalismo excesivo y negación de justicia completa.

El Tribunal:

- reconoce objeción de la contraparte sobre el reporte psicológico,
- reconoce que la actora **aclaró/subsanó** un error material,
- y luego **cambia de tema**, sin integrar el dictamen al estudio del menoscabo.

Eso es **motivación aparente**: se nombra para no valorar.

Además, el estándar interamericano (doctrina de **Campo Algodonero**) exige que las autoridades no impongan cargas probatorias imposibles ni formalismos que perpetúen la violencia estructural. Aquí el Tribunal convierte un error subsanado en una “puerta falsa” para no mirar el daño.

Dato probatorio contextual: el expediente deja claro que la autoridad administrativa realizó actuaciones y desahogos con fe pública y diligencias para mejor proveer. Si hubo capacidad institucional para levantar y desahogar actas, con mayor razón debía valorarse integralmente el dictamen y su subsanación, en lugar de “pasarlo de largo”.

OCTAVO AGRAVIO

Minimización de responsabilidad por confusión de cargos (párr.. 120 y 122): omisión de análisis de su posición de cargo de poder y deber reforzado de prevención.

La sentencia incurre en confusiones sobre cargos y jerarquías, y esa confusión no es un “detalle”: **sirve para minimizar responsabilidad**. En VPMRG, la posición de poder **importa** porque de ella deriva capacidad de:

- habilitar o bloquear espacios,
- legitimar narrativas,
- imponer disciplina interna.

El Tribunal debió analizar si, por su jerarquía partidaria, la denunciada:

- promovió exclusiones,
- privilegió al denunciado en espacios de “funcionarios”, tomando en cuenta que ella misma también es Regidora en un municipio y por ende, es convocada a dichas reuniones de “funcionarios de movimiento ciudadano”,
- normalizó el desplazamiento simbólico de la regidora.
Al omitirlo, incurre en falta de exhaustividad y en indebida motivación.

La teoría de la autoría mediata en estructuras organizadas de poder sostiene que quien detenta dominio funcional dentro de una estructura jerárquica puede ser responsable por conductas ejecutadas por terceros cuando existe capacidad de dirección o tolerancia estructural (Roxin, 2000). Este criterio resulta aplicable cuando dirigentes partidistas, en

ejercicio de su posición jerárquica, generan, permiten o toleran dinámicas de violencia política estructural. Es decir, en el grado que permiten, toleran y no ponen límites a la violencia ejercida por su estructura, grado en el que también son responsables. (Roxin, 2000).

NOVENO AGRAVIO

Omisión de concatenación de prueba indiciaria sobre reunión paralela y convocatoria excluyente (párrafo 117): indicios ignorados = patrón desactivado artificialmente.

Obran en autos elementos sobre:

- **convocatoria paralela** (hora/lugar diferentes), en acta circunstanciada del día 28 de agosto, en la “prueba aportada por la compareciente” números 4 y 6, se visualiza un mensaje enviado a líderes y militantes en donde se convoca **a una reunión a las 10 AM del Domingo 10 de febrero** (recalcando que esta reunión es la mencionada por nuestros testigos en la instrumental de actuaciones, dando como indicio y acreditando a partir de este punto que si sucedió la reunión en donde se repitieron frases como “el regidor legítimo soy yo”), incluso, en el mismo cuerpo de dicho mensaje se lee “para que ente todos platiquemos sobre el contexto político actual, **estatus jurídico de la regiduría (...)**”.

Ahora bien, en el acta circunstanciada del día 11 de agosto de 2025 el denunciado ofreció como prueba diferentes imágenes que en su búsqueda demostrar su presunta inocencia, presentó una memoria USB de la marca AMRCA ADARA en la cual, al abrir el archivo que tiene por nombre “2” prueba relacionado con el hecho numeral 8, se observa una invitación efectivamente enviada al teléfono de la regidora pero con un detalle que confirma de manera indiciaria nuevamente lo denunciado, “en esta ocasión me complace invitarla a una **reunión informativa en donde tendremos la visita de cortesía de nuestra amiga Lidia Rojas en nuestro Municipio. (...)**

Fecha y hora: **Domingo 02 de Febrero a las 12:30 PM”.**

- Esto confirma reunión previa sobre “regiduría” donde la regidora no fue invitada, en diferente lugar, con diferente propósito y sin haber sido convocada la Regidora en funciones a una reunión en donde se trataron temas sobre “el estatus jurídico” de esa propia posición en cabildo.
- y la contradicción del denunciado sobre “sí la invité” vs. prueba de invitación distinta.

La responsable analiza cada pieza como isla, y por eso “no ve violencia”. Pero el estándar correcto es el contrario: **los indicios se concatenan** para revelar el patrón.

DÉCIMO AGRAVIO

Estándar probatorio indebido y reversión de la carga probatoria en VPMRG: exigencia de prueba plena “penal” y desconocimiento de la debida diligencia reforzada.

La sentencia exige, de facto:

- autoría material directa,

- prueba técnica plena,
- insulto explícito,
- y causalidad lineal.

Ese estándar es incompatible con VPMRG porque:

1. La violencia política suele operar por **terceros**, “ambientes” y redes de apoyo;
2. La prueba directa rara vez existe;
3. La obligación estatal es **investigar, prevenir y juzgar con debida diligencia reforzada**, no descansar el caso en que la víctima presente “prueba perfecta”.

El Tribunal invirtió la carga real: en vez de **construir contexto** desde el expediente (trece tomos, actas, diligencias), le exige a la mujer demostrar lo estructural como si fuera un hecho aislado.

En autos también fueron desechadas capturas de pantalla que constituyen pruebas técnicas de valor meramente indiciario y que no fueron analizadas en los párrafos 79 y 80.

La incongruencia está en que sí fueron corroboradas ante autoridad competente:

- Mediante acta circunstanciada.
- Mediante inspección ocular.
- Mediante concatenación con testimonios.
- Mediante informe multidisciplinario.
- Mediante dictamen psicológico.

El Tribunal exige autenticidad pericial digital como si se tratara de un proceso penal siendo este un proceso, electoral y en materia de violencia de género, el estándar aplicado por el TEQROO es indebido ya que en esta materia el contexto es volátil como el mismo expediente lo explica y la propia dinámica social y de redes sociales lo demuestra con la práctica simple de borrar comentarios, publicaciones, reacciones, perfiles y etc.

La Sala Superior ha establecido que en materia de violencia política contra las mujeres rige un estándar probatorio flexible, en el que la declaración de la víctima goza de especial relevancia y no puede exigirse prueba imposible o desproporcionada (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], 2021).

Como pruebas de todas y cada una de las publicaciones obran en autos:

- Acta circunstanciada 28 de agosto 2025.
- Acta 15 de octubre 2025.
- Dictamen psicológico Tomo IV 193–200.
- Informe IEQROO Tomo III 207–208.

Petición relacionada:

Declarar la indebida valoración probatoria y revocar la sentencia.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO

Inobservancia de la lógica de “diligencias para mejor proveer” y contradicción interna: el expediente muestra actuación reforzada en fase administrativa, pero la sentencia la vuelve inocua.

En autos se reconoce que, a partir de actas de inspección y enlaces electrónicos, la autoridad determinó practicar diligencias y levantar actas con fe pública, incluso citando el criterio de que procede realizarlas cuando no existen elementos suficientes. Esa estructura probatoria existe precisamente para **no dejar a la víctima sola frente a la prueba digital**.

Sin embargo, el Tribunal, ya en sentencia, actúa como si ese aparato de diligencias no existiera: reduce el material a “hechos aislados” y “no se acredita”. Esto es una contradicción metodológica: **hubo actividad probatoria institucional**, pero la sentencia la neutraliza por fragmentación.

DÉCIMO SEGUNDO AGRAVIO

Indebida valoración y desnaturalización de pruebas técnicas digitales (capturas de pantalla) corroboradas en acta circunstanciada

La valoración de prueba digital debe atender a criterios de autenticidad, integridad y contexto, sin que pueda desestimarse por el solo hecho de tratarse de capturas de pantalla cuando han sido constatadas mediante acta circunstanciada (TEPJF, SUP-JDC-1654/2016).

(i) Parámetro de regularidad constitucional y jurisprudencial

La Sala Superior, en el expediente **SUP-JDC-1654/2016**, sostuvo que las pruebas técnicas, incluidas capturas de pantalla y publicaciones digitales, deben valorarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y que pueden generar convicción cuando se adminiculan con otros medios de prueba.

Asimismo, se estableció que en materia electoral no se exige un estándar de prueba penal, sino un análisis integral y contextual del acervo probatorio.

En ese sentido, el artículo 17 constitucional exige justicia completa, y el artículo 1° impone interpretación pro-persona.

(ii) Qué dijo el TEQROO

En los párrafos 79 y 80 de la sentencia impugnada, la responsable sostuvo que las capturas constituyen pruebas técnicas de carácter indiciario y que no resultaban suficientes para acreditar los hechos denunciados.

(iii) Por qué es jurídicamente incorrecto

El error no radica en reconocer su carácter técnico, sino en omitir su adminiculación con:

- Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2025
- Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2025
- Informe Multidisciplinario DCP/267/2025 (Tomo III, 207–208)
- Dictamen Psicológico Clínico (Tomo IV, 193–200)

El Tribunal fragmentó el análisis y exigió prueba directa plena, trasladando indebidamente la carga probatoria a la víctima, en contravención de SUP-JDC-1654/2016 y SUP-REP-21/2021.

Las capturas no estaban aisladas.

Estaban verificadas.

Estaban contextualizadas.

Estaban concatenadas.

Lo que faltó fue valoración integral.

(iv) Qué prueba lo demuestra

Las actas circunstanciadas levantadas por autoridad electoral dotan a las publicaciones digitales de elemento objetivo de verificación.

No se trata de simples impresiones privadas.

Se trata de constancias con fe pública administrativa.

El Tribunal ignoró esa naturaleza.

Asimismo el mismo SUP-JDC-1654/2016 establece que: se reconocen la validez de capturas de pantalla como medio de prueba siempre que contengan elementos suficientes para acreditar su autenticidad y factibilidad, se hace notar que las imágenes ofrecidas cumplen con todos los requisitos técnicos y contextuales que la doctrina y los criterios jurisdiccionales han considerado indispensables.

Las capturas de pantalla fueron obtenidas directamente desde la aplicación móvil oficial de Facebook instalada en el dispositivo celular de la denunciada, lo que les otorga características propias para verificar su veracidad. Entre los elementos destacables se encuentran:

1. Barra superior del dispositivo móvil (hora del sistema, señal, batería), visible en todas las imágenes,

que confirma que fueron tomadas en tiempo real y no editadas.

2. Diseño característico de la aplicación móvil de Facebook, diferente a la versión de navegador web, lo que demuestra que se trata de capturas auténticas del entorno original de la red social.

3. Fecha y hora de publicación mostradas en cada imagen, coincidiendo con el contexto temporal de los hechos denunciados.

4. Identificación visible del perfil emisor (nombre, fotografía y, en algunos casos, datos adicionales), tal como aparecía en la aplicación antes de su eliminación.

5. **Contenido completo del post**, incluyendo texto, reacciones, comentarios y número de interacciones, propios de una publicación legítima dentro de Facebook.

6. **Metadatos del archivo de imagen** (fecha de creación, modelo de dispositivo) que, en caso de requerirse, ser ofreció fueran exhibidos a la autoridad sustanciadora para corroborar la obtención directa.

7. **Concordancia con otros medios probatorios**, como testimonios y publicaciones similares, que refuerzan su contexto y autenticidad.

La combinación de estos elementos confirma que las capturas constituyen un fiel reflejo de publicaciones reales, obtenidas de manera inmediata desde la aplicación móvil antes de que los perfiles fueran eliminados.

En consecuencia, y conforme a la jurisprudencia 12/2015 y el precedente SUP-JDC-1654/2016, deben ser tenidas como un medio de prueba idóneo y suficiente, plenamente válido para sustentar la existencia de los hechos denunciados.

Es importante señalar que el SUP-JDC-905/2020 (Caso Oaxaca) reafirma que la violencia simbólica se manifiesta mediante expresiones públicas que refuerzan estereotipos de género y tiene efectos inhibitorios en el ejercicio del cargo por parte de mujeres electas. Así lo hemos visto en este caso, donde se refieren a Engel como **"la que se vendió por un cargo" o "la regidora de los poderosos"**, despojándola simbólicamente de su mandato popular y de su capacidad para ejercer el cargo libre de violencia de género.

(v) Efecto jurídico

Se solicita a esta H. Sala:

1. Declarar fundado el agravio por indebida valoración probatoria.
2. Determinar que el TEQROO incumplió el deber de adminiculación.
3. Revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, tener por acreditada la violencia digital y simbólica.

DECIMO TERCER AGRAVIO

Vicio estructural de análisis basado en escrito inicial de queja

La sentencia impugnada adolece de un vicio estructural de incongruencia interna y externa, así como de una vulneración directa al principio de exhaustividad y a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la autoridad responsable delimitó indebidamente la litis al analizar exclusivamente el contenido del escrito primigenio de queja, omitiendo integrar al estudio las ampliaciones, precisiones, pruebas supervinientes y actuaciones posteriores que legalmente forman parte del expediente.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. La exigencia de justicia completa no es una fórmula retórica, sino una obligación constitucional que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de resolver atendiendo la totalidad de los planteamientos y pruebas que integran la controversia. A su vez, los artículos 14 y 16 constitucionales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que implica que la

motivación debe construirse sobre la totalidad del material probatorio incorporado válidamente al procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de exhaustividad obliga a analizar todos los argumentos y pruebas relevantes, evitando omisiones que generen una respuesta incompleta o aparente (SCJN, 2013). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de motivación constituye una garantía derivada de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y exige que las decisiones judiciales respondan a los planteamientos sustanciales de las partes, pues la omisión en atenderlos configura denegación de justicia (Corte IDH, 2009).

En el caso concreto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable construye su estudio con base reiterada en expresiones como “del escrito inicial se advierte...”, lo que evidencia que circunscribió indebidamente el objeto procesal al escrito primigenio de queja. Sin embargo, el Procedimiento Especial Sancionador no se agota en la presentación inicial, sino que se integra progresivamente con ampliaciones, diligencias de investigación, pruebas supervinientes, actas circunstanciadas, informes técnicos, instrumental de actuaciones y alegatos finales.

Obran en autos, entre otras constancias relevantes: el escrito de ampliación de fecha 15 de diciembre de 2025, mediante el cual se precisaron hechos y se subsanó formalmente el número correcto de la cédula profesional de la perito que suscribió el dictamen psicológico (10634264), acompañándose documentación acreditativa; el dictamen psicológico clínico visible en el Tomo IV, páginas 193 a 200; y el Informe del Grupo Multidisciplinario adscrito a la Dirección de Cultura Política del IEQROO, identificado con el oficio DCP/267/2025, visible en el Tomo III, páginas 207 y 208. Estas constancias ampliaron y robustecieron la litis originalmente planteada.

Al omitir integrar estas actuaciones al análisis, la autoridad responsable no sólo incurrió en falta de exhaustividad, sino que resolvió sobre una litis distinta a la efectivamente integrada. La congruencia externa exige que la sentencia se pronuncie sobre la totalidad de las pretensiones planteadas; la congruencia interna exige coherencia lógica entre los antecedentes procesales y la decisión adoptada. Cuando la autoridad resuelve tomando como referencia exclusiva un estadio procesal inicial e ignora actuaciones posteriores debidamente incorporadas, se rompe el vínculo lógico entre la litis real y la decisión judicial.

Este vicio no puede considerarse menor ni subsanable por vía interpretativa, pues afecta la estructura misma de la motivación. La sentencia aparenta valorar el expediente en su integridad, pero en realidad lo hace sobre una versión incompleta del mismo. Tal circunstancia configura motivación aparente, prohibida por el artículo 16 constitucional.

Adicionalmente, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el estándar aplicable es de debida diligencia reforzada. La Corte Interamericana ha señalado que los órganos jurisdiccionales deben evitar análisis fragmentarios o aislados que invisibilicen el contexto estructural de violencia (Corte IDH, 2009). Resolver únicamente sobre el escrito primigenio implica precisamente fragmentar el caso y desatender la evolución probatoria que permitió acreditar el contexto.

La omisión de valorar ampliaciones y pruebas supervinientes también vulnera el derecho de defensa y el principio de igualdad procesal, pues vacía de contenido el derecho de las partes a robustecer su acción durante el procedimiento. No puede sostenerse que una prueba válidamente admitida forme parte del expediente para efectos formales, pero no para efectos decisorios.

Por si ello no fuera suficiente, el principio de control de convencionalidad *ex officio* impone a toda autoridad jurisdiccional el deber de confrontar su actuación con la Convención Americana y la interpretación que de ella realiza la Corte Interamericana (Corte IDH, 2006; Corte IDH, 2011). Al no analizar integralmente el contexto y la prueba superviniente en un caso de violencia política de género, la autoridad responsable incumplió su deber de aplicar el estándar interamericano de tutela reforzada.

En consecuencia, la sentencia impugnada no sólo es incorrecta en su valoración probatoria, sino estructuralmente inválida por haber sido construida sobre una delimitación indebida del objeto procesal. Tal vicio es suficiente para revocar en su totalidad la resolución impugnada, pues la decisión no descansa en la totalidad del material probatorio que legalmente integraba la litis, sino en una versión parcial que desconoce actuaciones posteriores esenciales.

La trascendencia del vicio descrito no es meramente formal, sino estructural. Permitir que una resolución subsista cuando ha sido construida sobre una delimitación incompleta de la litis implicaría validar un estándar de justicia parcial incompatible con los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, donde rige un deber reforzado de debida diligencia y análisis contextual, la fragmentación del objeto procesal no es una irregularidad subsanable, sino una afectación sustancial al derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género. La tutela judicial efectiva exige decisiones fundadas en la totalidad del expediente y no en una versión procesal reducida. De no corregirse este vicio, se consolidaría un precedente regresivo que permitiría a las autoridades jurisdiccionales desatender ampliaciones, pruebas supervinientes y contextos estructurales bajo una apariencia formal de motivación. Esta H. Sala, como órgano de control constitucional y convencional, se encuentra llamada no sólo a revisar la legalidad de la sentencia impugnada, sino a restablecer el estándar reforzado de protección que el bloque de constitucionalidad impone en casos de violencia política contra las mujeres.

IV. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y DOCTRINA INTERAMERICANA

Para dar inicio a este apartado es fundamental mencionar nuevamente que conforme al principio de control de convencionalidad **ex officio**, todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a confrontar las normas y decisiones internas con la Convención Americana y la interpretación que de ella realiza la Corte Interamericana (Corte IDH, 2006; Corte IDH, 2011).

Violación al deber reforzado de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres

La sentencia impugnada no solo vulnera el bloque constitucional interno, sino que desconoce obligaciones convencionales vinculantes derivadas de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme al artículo 1° constitucional, todas las autoridades están obligadas a ejercer **control de convencionalidad ex officio**, en el ámbito de sus competencias.

La Corte Interamericana, en el Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, estableció que:

“Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana...”

En el presente asunto, el Tribunal Electoral local omitió ejercer dicho control.

1. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

La Corte Interamericana sostuvo que en casos de violencia contra mujeres el Estado debe:

“Actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia...”

Asimismo, determinó que:

“La ineficacia judicial y la impunidad en casos de violencia contra mujeres contribuyen a la perpetuación de un contexto estructural de discriminación.”

En el presente caso:

- Se fragmentó el análisis.
- Se exigió prueba plena.
- Se minimizó el contexto.
- Se ignoró la afectación simbólica.
- Se omitió integrar indicios.

Eso reproduce el patrón de ineficacia judicial que la Corte Interamericana condenó expresamente.

2. Caso Atala Riffo vs. Chile

La Corte señaló:

“Los estereotipos constituyen una forma de discriminación incompatible con la Convención Americana.”

El Tribunal responsable aplicó un estereotipo implícito:

Si no existe insulto misógino explícito, no hay violencia de género.

Ese razonamiento estereotipado desconoce que la violencia puede ser simbólica, estructural y contextual.

3. Caso Fernández Ortega vs. México

La Corte sostuvo:

“La obligación de investigar con perspectiva de género implica analizar el contexto y no limitarse a valorar los hechos de manera aislada.”

Justamente lo que hizo la sentencia impugnada fue:

Valorar cada hecho de forma aislada, desarticulando el patrón de violencia.

4. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Estándar de debida diligencia)

La Corte estableció que:

“El Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance...”

El Tribunal local no agotó diligencias reforzadas:

- No profundizó en investigación digital.
- No robusteció análisis pericial.
- No valoró integralmente el dictamen psicológico.
- No aplicó estándar indiciario reforzado.

Se limitó a un análisis formalista.

5. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*

La Corte enfatizó:

“Las autoridades deben evitar prácticas que revictimicen a las mujeres o reproduzcan esquemas de desconfianza estructural.”

Exigir prueba plena, ignorar la presunción de veracidad de la víctima y desestimar prueba psicológica por formalismo constituye revictimización institucional.

La Suprema Corte ha reconocido que el control de constitucionalidad y convencionalidad es una obligación de todas las autoridades jurisdiccionales del país, **aun sin petición expresa de parte** (SCJN, 2011).

V. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Al no aplicar la doctrina interamericana:

1. Se vulneró el artículo 1° constitucional.
2. Se incumplió la Convención Americana.
3. Se incumplió Belém do Pará.
4. Se aplicó estándar probatorio incompatible con perspectiva de género.
5. Se perpetuó patrón estructural de invisibilización política.

La violencia política contra las mujeres no puede analizarse bajo estándares probatorios tradicionales o estrictamente penales, ni bajo lógicas neutrales que invisibilizan relaciones de poder. Al respecto la Corte Interamericana ha sido clara:

“La neutralidad aparente puede reproducir desigualdad estructural.”

VI. CONCLUSIÓN CONVENCIONAL

La sentencia impugnada no solo resolvió un caso.

Fijó un estándar.

Y ese estándar:

- Reduce la violencia política a insulto directo.
- Desconoce violencia simbólica.
- Ignora patrones acumulativos.
- Minimiza contexto estructural.
- Revictimiza mediante formalismo.
- Traslada carga probatoria indebida.
- Otorga trato desigual a pruebas.

La Corte Interamericana ha sido clara:

“Cuando los tribunales fragmentan la violencia, la vuelven invisible.

Cuando la invisibilizan, la legitiman.

Cuando la legitiman, la reproducen.”

El artículo 1° constitucional impone a esta Sala el deber de proteger con la mayor amplitud posible.

No basta con revisar legalidad.

Debe revisarse constitucionalidad y convencionalidad.

Este caso exige que Sala Regional Xalapa:

- Restablezca el estándar correcto.
- Reafirme la protección reforzada.
- Revise la aplicación indebida de la Jurisprudencia 21/2018.
- Aplique SUP-REP-21/2021.
- Haga efectivo el principio pro-persona.

La violencia política contra las mujeres no siempre grita.

A veces susurra en reuniones paralelas.

Se filtra en entrevistas.

Se insinúa en narrativas de sustitución.

Se ejerce mediante exclusión simbólica.

Se consolida en decisiones judiciales que no la reconocen.

El derecho electoral no puede convertirse en espacio de neutralidad frente a desigualdad estructural y la omisión de aplicar perspectiva de género en casos de violencia política constituye una forma de revictimización institucional prohibida por el derecho interamericano (Corte IDH, 2009).

Por ello, conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad:

Procede la revocación lisa y llana.

VII. PRUEBAS

VIII. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 9, 15, 16 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en la sentencia de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente PES/002/2025, que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Se ofrece para acreditar:

- La existencia del acto reclamado.
- Los razonamientos contenidos en los párrafos impugnados.
- La indebida valoración probatoria y aplicación restrictiva del elemento de género.

Misma resolución del TEQROO, se puede obtener del siguiente enlace de descarga segura mediante WeTransfer: <https://we.tl/t-J8hQhm7zpn>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN TODO EL EXPEDIENTE IEQROO/PES/VPD/003/2025 y sus acumulados.

Se solicita a esta H. Sala que requiera y tenga a la vista el expediente completo del Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/PES/VPD/003/2025 y sus acumulados integrado por TRECE TOMOS, dentro del cual obran, entre otras, las siguientes constancias relevantes:

- a) Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2025, mediante la cual se verificaron publicaciones digitales con expresiones misóginas y degradantes.
- b) Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2025, relativa a la constatación de contenido digital adicional.

c) Informe del Grupo Multidisciplinario adscrito a la Dirección de Cultura Política del IEQROO, identificado con oficio DCP/267/2025 (Tomo III, páginas 207–208 del expediente digital), que contiene evaluación de riesgo y análisis preliminar de configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) Dictamen Psicológico Clínico visible en Tomo IV, páginas 193–200, suscrito por la psicóloga Laura Elena López Cordero, con cédula profesional 10634264, cuya corrección y documentación complementaria obran en escrito de ampliación presentado el 15 de diciembre de 2025.

e) Testimonios rendidos ante autoridad competente que integran el acervo probatorio del expediente.

Estas documentales públicas acreditan:

- La existencia del patrón conductual.
- La reiteración de expresiones violentas.
- El contexto de disputa por el ejercicio del cargo.
- El impacto psicológico y funcional.
- La indebida fragmentación realizada por la autoridad responsable.

Mismo expediente y la propia resolución del TEQROO, ambos certificados, se pueden obtener del siguiente enlace de descarga segura mediante WeTransfer: <https://we.tl/t-J8hQhm7zpn>

3. PRUEBAS TÉCNICAS ADMINICULADAS

Consistentes en capturas de pantalla, publicaciones digitales y mensajes aportados en el procedimiento especial sancionador, debidamente verificados mediante actas circunstanciadas levantadas por autoridad competente.

Se ofrecen no de manera aislada, sino adminiculadas con:

- Actas de verificación digital.
- Declaraciones públicas.
- Informe multidisciplinario.
- Dictamen psicológico.

Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1654/2016, las pruebas técnicas deben valorarse en conjunto con los demás elementos de convicción, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistente en todo lo actuado dentro del expediente PES/002/2025 y el expediente IEQROO/PES/VPD/003 y sus acumulados y en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

En su doble aspecto, legal y humano, que se derive de los hechos acreditados y del conjunto probatorio adminiculado.

VIII. PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.

Se admita el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana.

SEGUNDO.

Se declare fundado el presente medio de impugnación.

TERCERO.

Se revoque en su totalidad la sentencia de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/002/2025 y se ordene dictar una diferente.

CUARTO.

En plenitud de jurisdicción, se declare actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la suscrita.

QUINTO.

Se determine la responsabilidad de Francisco Puc Cen, atendiendo a:

- Su participación directa y mediata en la construcción del clima de deslegitimación política;
- Su posición de poder y jerarquía partidista;
- Su deber reforzado de prevención y no tolerancia de conductas constitutivas de violencia política de género.

SEXTO.

Se ordene la individualización de las sanciones correspondientes conforme a los principios de proporcionalidad, gravedad, reiteración, impacto diferenciado y posición jerárquica de las personas responsables.

SÉPTIMO.

Se ordenen medidas de reparación integral consistentes en:

- a) Medidas de no repetición;
- b) Disculpa pública institucional;

- c) Garantías de protección para el ejercicio del cargo libre de violencia;
- d) Cualquier otra medida que esta H. Sala estime necesaria para restituir plenamente el derecho político-electoral vulnerado.

OCTAVO.

Se ordene la inscripción de las personas responsables en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por el plazo de seis años o el que esta H. Sala determine conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

NOVENO.

Se otorgue trámite y resolución urgente al presente Juicio, en atención a que la vulneración denunciada incide directamente en el ejercicio actual del cargo público y en la protección efectiva de derechos humanos fundamentales. Así como está en riesgo la reputación y dignidad de la Regidora con un grave impacto a su estabilidad emocional y temor por su vida.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

[Redacted signature]

[Redacted signature]

ACEPTO LA REPRESENTACIÓN LEGAL

[Redacted signature]

HÉCTOR HIRAM MANZANO LÓPEZ

JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO A 17 DE FEBRERO DE 2026.

Bibliografía

Normativa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979).
- Convención de Belém do Pará. (1994).

Jurisprudencia Nacional

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Contradicción de Tesis 293/2011.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). SUP-JDC-1654/2016.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). SUP-REP-21/2021.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 21/2018.

Jurisprudencia Interamericana

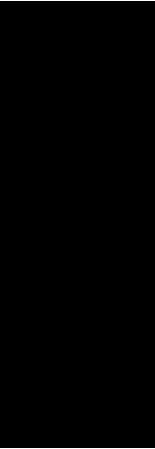
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*.

Doctrina

- Bourdieu, P. (1991). *Language and symbolic power*. Harvard University Press.
- Paz, O. (1950). *El laberinto de la soledad*. Fondo de Cultura Económica.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Marcial Pons.
- Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es>

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:



acta_.pdf
acta_18sep.pdf
ampliación_ultima.pdf
audiencia_1.pdf
AUDIENCIA_2_ESCRITO.pdf
inf_mieqroo.pdf
luz_req.pdf
ult_audiencia.pdf
testimonio_luzma.pdf
testimonios_pl.pdf

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR HIRAM MANZANO LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.34.33.37.31.30.39.38	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/02/26 03:02:20 - 17/02/26 21:02:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	25 f6 11 90 61 4d 59 be 75 a3 84 b2 76 c8 27 ed c1 9f 9e 68 06 28 f9 d7 8e 74 7b a8 d6 d0 f3 fa df 00 d6 ca 6c 65 31 8d 2c 0d 15 16 6f 55 c5 4f f8 bb 09 6b 78 f7 54 53 74 ee 11 39 99 e6 6f c7 e4 f8 b3 11 f2 b8 f8 47 d7 dc c6 12 25 e8 17 2a 7f 77 b5 e5 04 fd b4 3f 28 63 b6 b7 d5 0a 23 a3 76 7f 8f 26 a8 98 dc 25 a4 8a 27 00 88 90 82 3a 56 40 24 c5 94 8a 6f 11 c0 a9 37 0c 7f a7 b6 d1 4d e8 53 02 7b 90 51 bc 25 91 f6 21 11 d1 3c cd 83 9f 8f 02 9f 7b ed 3c ed 06 ec 52 25 fc d4 3f 93 9f 56 2a 76 2f 54 4b 80 ed b0 08 59 2e f0 9f 60 45 11 cf f6 f2 fb 58 0b 23 32 c2 8b 36 e9 26 5e eb 12 3f 76 a2 3d e0 dd 2a 35 f7 2f f3 17 c1 5d 42 52 2d 94 82 62 bb 19 68 19 bc a8 79 c5 fb 55 5b 3b 7c 3e 30 0b 24 a4 1f cd 91 16 8e bc 37 49 fd 7e c2 46 58 03 4b cd c5 ac 6d be 34 a7 f2			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	18/02/26 03:01:40 - 17/02/26 21:01:40
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.30.30.30.32.30.32.35

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	18/02/26 03:02:21 - 17/02/26 21:02:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	269681
Datos estampillados:	V41CqJ6lo+Q9FU4KihXmq5EKv8o=